

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y UNIÓN TEMPORAL
LICORANDES ASOCIADOS
RADICACIÓN: 15000233100020050097400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de fecha 16 de junio de 2011, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja; 12 de febrero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1; y el auto del 15 de marzo de 2019, que adicionó la sentencia del 12 de febrero de 2019.

Así las cosas, en aras de poner en contexto las órdenes dadas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la acción popular de la referencia, se transcribe a continuación la parte resolutive de los fallos de primera y segunda instancia, así:

Sentencia de fecha 16 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja (PDF 001, fls. 2-102 exp. digital):

"(...) PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de "abuso del derecho a utilizar la acción popular para revisar la legalidad del contrato de concesión N° 001 de 2003, que debe ventilarse dentro de la acción contractual y ante la jurisdicción administrativa"; e, "improcedencia de la acción popular para revisar la ecuación contractual, que debe procurarse por los procedimientos administrativos y contractuales ordinarios", propuestas por la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR, MAGDA FABIOLA BECERRA URREA, NESTOR GERMAN MEJIA VARGAS y en forma oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR.

TERCERO: Declarar que el Departamento de Boyacá y la Unión Temporal Licorandes y asociados, operada mediante la sociedad Industria de Licores de Boyacá S.A. C.I. han vulnerado los derechos colectivos relacionados con la defensa del patrimonio público y moralidad administrativa, frente a los derechos y pretensiones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Declarar la suspensión de la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 de 2003 suscrito entre el Departamento de Boyacá y la Unión Temporal Licorandes y asociados, operada mediante la sociedad Industria de Licores de Boyacá S.A. C.I., hasta tanto se defina la legalidad del contrato dentro del proceso contractual adelantado en el Tribunal Administrativo de Boyacá, rad: 2007-443.

QUINTO: Ordenar al Departamento de Boyacá, que en forma inmediata a la ejecutoria de esta providencia y hasta tanto no se defina el proceso contractual adelantado en el Tribunal Administrativo de Boyacá, rad: 2007-443, inicie los estudios técnicos para que determine la forma de explotación económica del monopolio de Licores que más convenga al Departamento que reúna no solo las consideraciones económicas y financieras del caso, sino todos los condicionamientos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

constitucionales, legales, reglamentarios y los contenidos en normas locales, para lo cual podrá designar un servidor o dependencia a su cargo si dentro de su planta cuenta un experto en el tema para que los elabore o contrario a lo anterior, adelantar los trámites contractuales y precontractuales para seleccionar un experto (persona natural o jurídica) en el tema, caso este en el cual los tramites contractuales o precontractuales de selección no podrán superar el término máximo de CUATRO (4) meses. Con todo, los estudios precitados deberán ser adelantados y terminados en el plazo máximo de CUATRO (4) meses contados a partir de la terminación de la selección de quien deba elaborarlos o de la designación, resultados que deberán presentarse al despacho en copia autentica.

El estudio técnico determinará un cronograma que posibilite y viabilice sus propias conclusiones, ello es, indicará en que términos, modalidades, requisitos, exigencias, proyecciones, plazos, garantías, riesgos, etc y demás requerimientos técnicos que se estimen necesarios, deba adelantarse la explotación del monopolio de licores y atenderá las reglas constitucionales, legales y parámetros establecidos en normas locales (v.g. Ordenanza 54 de 2004).

SEXTO: *Fundado en el estudio anterior, el Departamento de Boyacá dentro de los términos descritos en el cronograma fijado por el estudio técnico descrito en el numeral anterior, iniciará su ejecución en forma inmediata, para que la explotación del monopolio de Licores del Departamento se adelante, bien en forma directa o indirecta o por intermedio de un tercero mediante la figura contractual que se estime adecuada y que determine el estudio, para lo cual adelantará todas las acciones administrativas, contractuales, financieras y jurídicas que estime pertinentes y en los plazos allí descritos. En tanto se termina la ejecución de las actividades descritas en el estudio señalado, el actual operador de la Concesión continuará con la ejecución de sus actividades, hasta la fecha de entrega que indique el cronograma.*

SEPTIMO: *Ordenase a PROMOTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, ATLANTIS COMMERCIAL GROUP COLOMBIA, COMERCIALIZADORA DE CEMENTO E.A.T. y FERNANDO EDMUNDO ACEVEDO QUIÑONES, integrantes de la Unión Temporal Licorandes y asociados, operada mediante la sociedad Industria de Licores de Boyacá S.A. C.I., que dentro de los términos indicados en el cronograma de actividades del estudio técnico indicado en esta providencia, entregue al Departamento de Boyacá o a quien (es) este indique las instalaciones industriales y demás bienes muebles o inmuebles, tangibles e intangibles, que le hayan sido entregados en el desarrollo del Contrato de Concesión No. 001 de 2003.*

OCTAVO: *Ordenase a PROMOTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, ATLANTIS COMMERCIAL GROUP COLOMBIA, COMERCIALIZADORA DE CEMENTO E.A.T. y FERNANDO EDMUNDO ACEVEDO QUIÑONES, integrantes de la Unión Temporal Licorandes y asociados, operada mediante la sociedad Industria de Licores de Boyacá, S.A. C.I., que en forma inmediata a la ejecutoria de esta providencia, suspenda cualquier tipo de inversión o ejecución de recursos correspondientes al dos por ciento (2 %) sobre ventas de que habla la cláusula octava del Contrato de Concesión No. 001 de 2003, dineros que deberán ser girados en forma directa al Departamento de Boyacá, quien a su vez dará cumplimiento a lo ordenado en el art. 336 de la C.P. en lo que a su inversión se refiere, es decir, destinando cuanto menos un 51 % a los servicios de Educación y Salud, lo cual deberá certificarse a este Juzgado con una periodicidad de CUATRO (4) meses”.*

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 en providencia de fecha 12 de febrero de 2019 (PDF 001, fls. 441-540 exp. digital), en sede de apelación, confirmó los ordinales 1, 2, 3, 8, 10 y 11, y modificó los ordinales

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

4, 5, 6, 7 y 9 de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO.- CONFIRMAR los ordinales primero, segundo, tercero, octavo, décimo y décimo primero de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, 16 de Junio de 2011, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR los ordinales cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de Concesión de Licores No. 00001 de 2003, cuyo objeto consistió en la producción, distribución y venta de licores destilados.

QUINTO: 1.- ORDENAR al Gobernador de Boyacá que un plazo no mayor a ocho (8) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia, expida el correspondiente acto administrativo de terminación del contrato de Concesión de Licores No. 00001 de 2003 en los términos del artículo 45 de la Ley 80 de 1993.

2.- ORDENAR al Gobernador de Boyacá que en forma inmediata y sin dilación alguna inicie las actuaciones administrativas necesarias para determinar técnica y financieramente la forma de explotación económica del monopolio de licores que más convenga al Departamento de Boyacá, y promueva, en un término no mayor a seis (6) meses a la ejecutoria de esta providencia, el trámite respectivo ante la Asamblea Departamental a fin de obtener la autorización que ha de requerirse, según las conclusiones del referido estudio y conforme al ordenamiento constitucional y legal en la materia.

SEXTO: En tanto se adelanta la orden anterior, y una vez proferido y notificado el acto de ejecución de terminación del contrato y restituido los bienes inmuebles y muebles de la concesión pertenecientes al Departamento, el Gobernador de Boyacá podrá adoptar directamente las medidas contractuales necesarias y provisionales para explotar el monopolio de licores en la forma que más convenga a los intereses generales del Departamento de Boyacá. En todo caso, la vigencia de dichas atribuciones no podrá superar el término estrictamente necesario para adelantar lo consignado en el numeral anterior y por un lapso no superior a doce (12) meses a partir de la firmeza de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL LICORANDES ASOCIADOS, hoy Industria de Licores de Boyacá, a RESTITUIR al Departamento de Boyacá, en audiencia pública que deberá adelantarse ante el Juzgado de Primera Instancia en los términos previstos en esta providencia, todos los bienes inmuebles (edificios, acueductos, redes, tanques de almacenamiento, etc.) y muebles (maquinaria, equipos, herramientas, etc.) entregados por el Departamento de Boyacá, pertenecientes a las plantas de Tunja, Moniquirá y Frutensa.

NOVENO: Con el propósito de hacer seguimiento a las órdenes impartidas y garantizar el cumplimiento de las mismas, CONFORMAR un Comité de Verificación Integrado así:

- El Juez Noveno Administrativo de Tunja, quien lo presidirá;
- El Procurador Judicial Administrativo asignado en esta acción popular para la segunda instancia.
- El Gobernador de Boyacá, quien podrá delegar a uno de los Secretarios del Despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

- Un delegado de la Defensoría del Pueblo;
- El representante legal de la Unión Temporal Licorandes Asociados, hoy INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A.

El Comité de Verificación, en audiencia pública, deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada dos meses. En todo caso, el primer Comité de Verificación, con la dirección del juez de primera instancia, deberá reunirse para garantizar la restitución al Departamento de Boyacá de los bienes inmuebles y muebles, tangibles e intangibles, de la concesión de licores, en un plazo no mayor a un (1) mes contabilizado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO.- COMPULSAR copias de los fallos de primera y segunda instancia a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General del Departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación para que se investiguen los posibles delitos y faltas en los que pudieron incurrir quienes celebraron el Contrato de Concesión de Licores No. 0001 del 15 de enero de 2003, desconociendo los principios y la normatividad que regula la contratación estatal.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia con destino al expediente de controversias contractuales radicado No. 15001233100020070047301, que actualmente cursa en la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP Dr. JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, en segunda instancia.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado principal de la Superintendencia de Salud al Dr. HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA, abogado, identificado con C.C. No. 79.910.469 de Bogotá y T.P. No. 170.186 del C.S. de la J.

SEXTO.- Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia dejándose las constancias de rigor”.

Esta misma Corporación, con providencia de fecha 15 de marzo de 2019 (PDF 001, fls. 704-728 exp. digital), adicionó la sentencia del 12 de febrero de 2019, así:

“(…) **PRIMERO. ADICIONAR** un inciso al ordinal quinto del numeral segundo del fallo de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2019, el cual quedará así:

QUINTO: 1.- ORDENAR al Gobernador de Boyacá que un plazo no mayor a ocho (8) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia, expida el correspondiente acto administrativo de terminación del contrato de Concesión de Licores No. 00001 de 2003 en los términos del artículo 45 de la Ley 80 de 1993.

ORDENAR al Gobernador de Boyacá que una vez proferido el acto de ejecución de terminación del contrato adelante, en forma inmediata y sin dilación alguna, la etapa de liquidación del contrato de Concesión de Licores No. 00001 de 2003, para que en ella, las partes realicen el balance económico, financiero, jurídico, laboral y técnico de la concesión, y si es del caso, se hagan los reconocimientos pecuniarios, a título de compensación, de todas aquellas inversiones o gastos asumidos por la Industria concesionaria que aún no han sido amortizadas al momento de producirse los efectos inmediatos de la nulidad absoluta del negocio, en la forma dispuesta en esta providencia. La liquidación se podrá adelantar de manera bilateral o unilateral en la forma dispuesta en la ley y en el contrato y en los términos allí señalados.

2.- ORDENAR al Gobernador de Boyacá que en forma inmediata y sin dilación alguna inicie las actuaciones administrativas necesarias para determinar técnica y

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

financieramente la forma de explotación económica del monopolio de licores que más convenga al Departamento de Boyacá, y promueva, en un término no mayor a seis (6) meses a la ejecutoria de esta providencia, el trámite respectivo ante la Asamblea Departamental a fin de obtener la autorización que ha de requerirse, según las conclusiones del referido estudio y conforme al ordenamiento constitucional y legal en la materia.

SEGUNDO. ADICIONAR un inciso al ordinal séptimo del numeral segundo del fallo de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2019, el cual quedará así:

SÉPTIMO: 1.- ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL LICORANDES ASOCIADOS, hoy Industria de Licores de Boyacá, a **RESTITUIR** al Departamento de Boyacá, en audiencia pública que deberá adelantarse ante el Juzgado de Primera Instancia en los términos previstos en esta providencia, todos los bienes inmuebles (edificios, acueductos, redes, tanques de almacenamiento, etc.) y muebles (maquinaria, equipos, herramientas, etc.) entregados por el Departamento de Boyacá, pertenecientes a las plantas de Tunja, Moniquirá y Frutensa.

2.- ORDENAR a la Industria de Licores de Boyacá y a la Gobernación de Boyacá hacer efectiva la cláusula de REVERSIÓN. Para tal efecto, deberán entregarse todos los bienes, materiales e inmateriales, muebles, inmuebles, equipos, insumos, materias primas, y de cualquier otra clase, adquiridos durante la vigencia del contrato, y destinados a la producción, distribución y venta de licores destilados. Las órdenes de RESTITUCION y de REVERSIÓN se harán efectivas en la audiencia que deberá adelantarse ante el Juzgado de Primera Instancia a más tardar en un plazo de un (1) mes contabilizado a partir de la firmeza de esta sentencia.

TERCERO. NEGAR las demás solicitudes de aclaración y/o adición del fallo emitido el 12 de febrero de 2019, presentadas por los apoderados de la Industria de Licores de Boyacá (fls. 2179-2186) y la Gobernación de Boyacá. (fls. 2197-2208), teniendo en cuenta que no se advirtieron conceptos o frases ambiguas o que suscitaran duda.

CUARTO. Advertir que contra esta providencia ni contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2019 procede recurso ordinario, y cualquier petición dirigida a evitar la ejecutoria de la sentencia será considerada como maniobra dilatoria y será sancionada.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado Juan José Orozco O., identificado con cédula de ciudadanía 79.785.756 y T.P. 108.700 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Industria de Licores de Boyacá S.A.”.

Con base en lo anterior, y teniendo absoluta claridad frente a las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la sentencia de segunda instancia, así como en el auto que adicionó esta providencia, pasa el despacho a verificar su cumplimiento, así:

ORDEN	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
✓ Fallo 12 de febrero de 2019, numeral 5º: QUINTO: 1.- ORDENAR al Gobernador de Boyacá que un plazo no mayor a ocho (8) días contabilizados a partir de la ejecutoria de esta providencia, expida el correspondiente acto administrativo de terminación del contrato de Concesión de	Resolución No. 447 del 28 de marzo de 2019, por medio de la cual se termina el contrato de concesión No. 0001 de 2003.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

<p>Licores No. 00001 de 2003 en los términos del artículo 45 de la Ley 80 de 1993.</p>	<p>Archivo 003, fls. 393-397 exp. digital.</p>
<p>✓ Fallo 12 de febrero de 2019, adición inciso al numeral 5º:</p> <p>ORDENAR al Gobernador de Boyacá que una vez proferido el acto de ejecución de terminación del contrato adelante, en forma inmediata y sin dilación alguna, la etapa de liquidación del contrato de Concesión de Licores No. 00001 de 2003, para que en ella, las partes realicen el balance económico, financiero, jurídico, laboral y técnico de la concesión, y si es del caso, se hagan los reconocimientos pecuniarios, a título de compensación, de todas aquellas inversiones o gastos asumidos por la Industria concesionaria que aún no han sido amortizadas al momento de producirse los efectos inmediatos de la nulidad absoluta del negocio, en la forma dispuesta en esta providencia. La liquidación se podrá adelantar de manera bilateral o unilateral en la forma dispuesta en la ley y en el contrato y en los términos allí señalados.</p>	<p>- Resolución No. 931 del 16 de septiembre de 2019, por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Concesión No. 0001 de 2003.</p> <p>Archivo 003, fls. 399-405 exp. digital.</p> <p>- Resolución No. 1276 del 20 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 931 del 16 de septiembre de 2019, a través de la cual se liquidó unilateralmente el Contrato de Concesión No. 0001 de 2003.</p> <p>Archivo 019, fls. 29-50 exp. digital.</p>
<p>✓ Fallo 12 de febrero de 2019, numeral 5º:</p> <p>2.- ORDENAR al Gobernador de Boyacá que en forma inmediata y sin dilación alguna inicie las actuaciones administrativas necesarias para determinar técnica y financieramente la forma de explotación económica del monopolio de licores que más convenga al Departamento de Boyacá, y promueva, en un término no mayor a seis (6) meses a la ejecutoria de esta providencia, el trámite respectivo ante la Asamblea Departamental a fin de obtener la autorización que ha de requerirse, según las conclusiones del referido estudio y conforme al ordenamiento constitucional y legal en la materia.</p>	<p>- Ordenanza No. 032 del 4 de septiembre de 2019, por la cual se define la explotación del monopolio rentístico de licores destilados en el Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones, proferida por la Asamblea Departamental.</p> <p>Archivo 003, fls. 428-429 exp. digital.</p> <p>- Decreto No. 658 del 30 de octubre de 2019, por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental – NUEVA LICORERA DE BOYACÁ – NLB, del sector descentralizado, con el objeto de ejercer la producción, distribución y comercialización de licores destilados y demás derivados y se dictan otras disposiciones, acto administrativo expedido por el Gobernador de Boyacá.</p> <p>Archivo 003, fls. 432-439 exp. digital.</p>
<p>✓ Fallo 12 de febrero de 2019, numeral 7º:</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL LICORANDES ASOCIADOS, hoy Industria de Licores de Boyacá, a RESTITUIR al Departamento de Boyacá, en audiencia pública que deberá adelantarse ante el Juzgado de Primera Instancia en los términos previstos en esta providencia, todos los bienes inmuebles (edificios, acueductos, redes, tanques de almacenamiento, etc.) y muebles (maquinaria, equipos,</p>	<p>- Acta de entrega Planta Ricaurte, municipio de Moniquirá (Boyacá), fecha: 22 de mayo de 2019. (PDF 003, fls. 74-84 exp. digital).</p> <p>- Acta de entrega No. 1 Planta EL JORDÁN Tunja, fecha 24</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

<p><i>herramientas, etc.) entregados por el Departamento de Boyacá, pertenecientes a las plantas de Tunja, Moniquirá y Frutensa.</i></p> <p>2.- ORDENAR a la Industria de Licores de Boyacá y a la Gobernación de Boyacá hacer efectiva la cláusula de REVERSIÓN. Para tal efecto, deberán entregarse todos los bienes, materiales e inmateriales, muebles, inmuebles, equipos, insumos, materias primas, y de cualquier otra clase, adquiridos durante la vigencia del contrato, y destinados a la producción, distribución y venta de licores destilados. Las órdenes de RESTITUCION y de REVERSIÓN se harán efectivas en la audiencia que deberá adelantarse ante el Juzgado de Primera Instancia a más tardar en un plazo de un (1) mes contabilizado a partir de la firmeza de esta sentencia¹.</p>	<p>de mayo de 2019. (PDF 003, fl. 102 exp. digital).</p> <p>- Acta de entrega No. 2 Planta EL JORDÁN Tunja, fecha 5 de junio de 2019. (PDF 003, fls. 103-104 exp. digital).</p> <p>- Acta de entrega No. 5 Planta de Miele S.A.S. San José de Pare, fecha 27 de junio de 2019. (PDF 003, fl. 148 exp. digital).</p> <p>- Acta de entrega No. 06 Planta EL JORDÁN Tunja, fecha 3 de julio de 2019. (PDF 003, fls. 149-150 exp. digital).</p> <p>- Actas de entrega Nos. 07, 08, 09 y 12 Planta EL JORDÁN Tunja, fecha 18 de julio de 2019. (PDF 003, fls. 151-171 y 187-191 exp. digital).</p> <p>- Con Acta No. 13 del 18 de julio de 2019, se da por terminada la RESTITUCIÓN de la infraestructura, maquinaria, equipo y herramienta por parte de la Industria de Licores de Boyacá S.A. CI al Departamento de Boyacá. (PDF 003, fls. 192-194 exp. digital).</p>
<p>✓ Sentencia de fecha 16 de junio de 2011, numeral 8º:</p> <p>OCTAVO: Ordenase a PROMOTORA INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, ATLANTIS COMERCIAL GROUP COLOMBIA, COMERCIALIZADORA DE CEMENTO E.A.T. y FERNANDO EDMUNDO ACEVEDO QUIÑONES , integrantes de la Unión Temporal Licorandes y asociados, operada mediante la sociedad Industria de Licores de Boyacá, S.A. C.I., que en forma inmediata a la ejecutoria de esta providencia, suspenda cualquier tipo de inversión o ejecución de recursos correspondientes al dos por ciento (2 %) sobre ventas de que habla la cláusula octava del Contrato de Concesión No. 001 de 2003, dineros que deberán ser girados en forma directa al Departamento de Boyacá, quien a su vez dará cumplimiento a lo ordenado en el art. 336 de la C.P. en lo que a su inversión se refiere, es decir, destinando cuanto menos un 51% a los servicios de Educación y Salud, lo cual deberá certificarse a este Juzgado con una periodicidad de CUATRO (4) meses.</p>	<p>- Traslado al Fondo Mixto de Cultura de Boyacá: \$100.000.000. (PDF 003, fls. 34-37 exp. digital).</p> <p>- Traslado al Club de Patinaje Olympus Boyacá: \$2.000.000. (PDF 003, fls. 38-39 exp. digital).</p> <p>- Traslado al Fondo Mixto de Cultura de Boyacá: \$50.000.000. (PDF 003, fls. 40-41 exp. digital).</p> <p>- Traslado al Fondo Mixto de Cultura de Boyacá: \$300.000.000. (PDF 003, fls. 42-47 exp. digital).</p>

Sumado a lo anterior, en sesión virtual adelantada por el Comité de Verificación el día 10 de febrero de 2021 (PDF 025 exp. digital), se indicó que, de acuerdo a los informes rendidos por el Departamento de Boyacá el 24 de febrero y 11 de

¹ El cumplimiento de esta orden fue verificado por el despacho en la diligencia adelantada el 25 de julio de 2019 en la sede de la Industria de Licores de Boyacá en Tunja (Planta El Jordán), archivo 003, folios 143 a 147 exp. digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

septiembre de 2020 (PDF 022 exp. digital), **los numerales 5.1, 5.2, 6 y 7 del fallo de segunda instancia se encuentran cumplidos**. El Comité de Verificación requirió informe al Departamento de Boyacá frente a **i)** las marcas que ya ingresaron al patrimonio de la NUEVA LICORERA DE BOYACÁ y **ii)** en lo relativo al giro del 2% sobre las ventas establecido en la cláusula octava del Contrato de Concesión No. 001 de 2003.

El 17 de febrero de 2021, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento de Boyacá (PDF 026 exp. digital), allegó al despacho los siguientes documentos: **i)** El registro de las marcas (Inscripción de transferencia de un signo distintivo) ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a nombre de la NUEVA LICORERA DE BOYACÁ - NLB, frente a las marcas: Crema de Cacao Boyacá, Brandy Lanceros, Crema de Café, Aguardiente Onix Sello Negro, Aguardiente Líder, Ron Tunja, Ron Boyacá y Crema Triple Sec Boyacá, y **ii)** Los ingresos correspondientes al 2% de la participación en las utilidades establecido en la cláusula octava del Contrato de Concesión No. 001 de 2003, vigencias 2018, 2019 y 2020; documentos que fueron puestos en conocimiento de los miembros del Comité de Verificación a través del auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021 (PDF 027 exp. digital), para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esa providencia, manifestaran si existía algún reparo o inconformidad, quienes guardaron silencio en la oportunidad concedida.

Por otra parte, mediante auto del 24 de octubre de 2019 (PDF 003, fls. 315-318 exp. digital) este despacho levantó el embargo decretado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3, en la providencia de fecha 21 de febrero de 2019 – numeral 1º (PDF 001, fls. 578-589 exp. digital), frente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 070-7030 y 070-7004, al evidenciarse que el Departamento de Boyacá ya había asumido el control de las instalaciones de la Industria de Licores de Boyacá, tal como fue ordenado por la Corporación en segunda instancia. Orden que fue cumplida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, tal como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria visto a los folios 327 y 328 del expediente digital.

Igualmente, con auto del 02 de marzo de 2020 (PDF 003, fls. 443-446 exp. digital), este Juzgado levantó la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3, en la providencia de fecha 21 de febrero de 2019 – numeral 3º, ordenando oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para levantar la medida cautelar practicada mediante Oficio FIAG-OR-065 de fecha 22 de febrero de 2019; orden que fue cumplida por la SIC atendiendo el oficio de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Registro (PDF 003, fls. 478-479 y PDF 014 exp. digital).

El despacho manifiesta que las únicas órdenes que restan por cumplir, son **i)** la compulsas de copias de los fallos de primera y segunda instancia con destino a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General del Departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen los posibles delitos y faltas en los que pudieron incurrir quienes celebraron el Contrato de Concesión de Licores No. 0001 del 15 de enero de 2003, y **ii)** la remisión de la copia de la providencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2019 con destino al expediente de controversias contractuales radicado No.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

15001233100020070047301, que actualmente cursa en la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP Dr. JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, en segunda instancia; razón por la cual se ordenará a la secretaría del juzgado su cumplimiento.

Así las cosas, revisado el material probatorio allegado al expediente, junto al informe suscrito por el Comité de Verificación el día 10 de febrero de 2021, este despacho puede concluir que las órdenes impartidas en los fallos de primera y segunda instancia y en el auto de adición, se encuentran cumplidas a cabalidad por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. CI, sin que se haga necesario citar a una audiencia de verificación, motivo por el cual se declarará el cumplimiento del fallo y se ordenará el archivo del expediente, atendiendo lo señalado en el numeral décimo segundo de la sentencia del 16 de junio de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja; sentencia del 12 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1; y del auto del 15 de marzo de 2019, que adicionó la sentencia del 12 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **COMPULSAR** copias de los fallos de primera y segunda instancia a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General del Departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investiguen los posibles delitos y faltas en los que pudieron incurrir quienes celebraron el Contrato de Concesión de Licores No. 0001 del 15 de enero de 2003, desconociendo los principios y la normatividad que regula la contratación estatal.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** copia de la providencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2019, con destino al expediente de controversias contractuales radicado No. 15001233100020070047301, que actualmente cursa en la Sección Tercera del Consejo de Estado, MP Dr. JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS, en segunda instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-00974

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dfb6c495a0600c9718b527c3b3b2bea7f1e7dfb94e3ca0a274799e83c546e9a

Documento generado en 23/04/2021 03:04:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**